



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Ciudadanos Diputados y Diputadas Integrantes de la Sexagésima Sexta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
Presentes.**

La suscrita Diputada Leila Patricia Gómez Marín, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y los artículos 95, 96, 97 y demás relativos del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, me permito remitirles para su trámite legislativo la presente Iniciativa de "Proyecto decreto por el cual se expide la Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Chiapas.", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pérdida y el desperdicio de alimentos han alcanzado cifras exorbitantes alrededor del mundo, y México no es la excepción. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) estima que (hasta un tercio de todos los alimentos se pierde o se desperdicia antes de ser consumidos por las personas; esto equivale a mil 300 millones de toneladas de alimentos al año.

A nivel regional, en América Latina se pierden o desperdician hasta 127 millones de toneladas de alimentos al año; esto es suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de 300 millones de personas.

En México esta tendencia se confirma pues se pierden y desperdician, en promedio, el 37% de los alimentos, con lo que se podría alimentar a más de 7 millones de mexicanos y mexicanas.

Sin duda, estas cifras contrastan con los millones de personas que pasan hambre, desnutrición y carencia alimentaria en el mundo; solo en nuestro país aproximadamente 28 millones de personas tienen algún nivel de inseguridad alimentaria.



Al respecto, el párrafo primero del artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...".

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados Partes reconocen "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre", y enumeran las medidas que deben adoptarse individualmente y mediante la cooperación internacional a fin de acabar con ella.

En concordancia con estos instrumentos internacionales, nuestra Constitución General en el artículo cuarto señala claramente que "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".

Desafortunadamente, las cifras de personas en carencia alimentaria nos demuestran que aún tenemos mucho que hacer y que debemos echar mano de todas las herramientas a nuestro alcance para cumplir con este precepto.

De ahí que uno de los objetivos de esta iniciativa sea precisamente lograr un mejor aprovechamiento de los alimentos en nuestro país, reduciendo los índices de pérdida y desperdicio, pero también canalizando alimentos de buena calidad a quienes los necesiten.

Sin embargo, debemos hacer mención que este no es el único objetivo. La iniciativa busca además reducir el impacto ambiental que causa la pérdida y desperdicio de alimentos. De acuerdo con la FAO, la huella de carbono global del desperdicio de alimentos en 2007 se estimó en 3 mil 300 millones de toneladas de dióxido de carbono; el doble de las emisiones de todo el transporte terrestre de Estados Unidos de América.

Este mismo organismo señala que si los alimentos desaprovechados fueran un país, éste habría ocupado el tercer lugar entre los principales emisores de gases de efecto invernadero, con cerca del 8 % de las emisiones globales (solo por debajo de China y EEUU).



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Datos que deben llamar nuestra atención sobre el impacto adicional que está generando este fenómeno y que amenaza la sustentabilidad ambiental, además de favorecer el cambio climático y sus efectos devastadores. Al respecto, debemos mencionar que no es casualidad que tanto el derecho a la alimentación como el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, estén contemplados en el mismo artículo de nuestra Constitución General, y que nos corresponde emprender las acciones necesarias para garantizarlos.

Como puede apreciarse, la pérdida y desperdicio de alimentos tiene un impacto considerable para la humanidad en diversos ámbitos de su desarrollo; por ello urgen estrategias globales, regionales y locales que lo disminuyan y que nos permitan crear una cadena de beneficios para todos los involucrados en este proceso, desde productores hasta consumidores finales.

Cabe señalar que han sido muchos los esfuerzos e historias de éxito para el combate de esta problemática alrededor del mundo. Desde la consolidación de acuerdos de cooperación y leyes, hasta políticas públicas en la materia.

Sin duda uno de los esfuerzos más destacables de la comunidad internacional es haber incluido dentro de las metas contempladas en los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, específicamente dentro del Objetivo 12 sobre producción y consumo responsables, para 2030 reducir a la mitad el desperdicio mundial de alimentos per cápita en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y distribución, incluidas las pérdidas posteriores a las cosechas.

En concordancia con esta agenda y con el Plan de Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación del Hambre de la CELAC 2025, la región de América Latina y el Caribe ha asumido el compromiso de reducir a la mitad las pérdidas y desperdicios de alimentos per cápita en 2025. Para lograrlo, se ha conformado una Alianza Regional articulada a partir de Comités Nacionales

Desde entonces, algunos países, con el apoyo de las respectivas representaciones nacionales de la FAO, han conformado Comités Nacionales para la Reducción de Pérdida y Desperdicio de Alimentos, los cuales están integrados por actores públicos, privados y de la sociedad civil.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

En México también se han emprendido acciones relevantes, específicamente en la Cruzada Nacional Contra el Hambre, que tiene dentro de sus objetivos minimizar las pérdidas post-cosecha de alimentos durante su almacenamiento, transporte, comercialización y distribución.

Para ello se creó el Grupo de Pérdidas y Mermas de Alimentos, el cual construyó el índice de Desperdicio de Alimentos (2013) para determinar la magnitud de este fenómeno y buscar soluciones a la problemática en el país.

Asimismo la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) mantiene un esfuerzo coordinado con la Asociación de Bancos de Alimentos de México; para que a través de DICONSA se reciban donaciones de alimentos y se distribuyan en las zonas más pobres de nuestro país.

Recientemente esta dependencia ha puesto en marcha la Jornada Nacional de Alimentación, un gran esfuerzo de instancias públicas y privadas para fomentar una cultura de alimentación saludable y balanceada entre la población; que prevé el aprovechamiento eficiente de los alimentos y busca en cierta medida evitar que estos se tiren a la basura y se desaprovechen.

Por supuesto que también debemos reconocer la participación de las organizaciones de la sociedad civil que luchan día a día por llevar alimentos a las familias mexicanas que padecen hambre, así como a las empresas que han suscrito convenios de donación para beneficiar con apoyos alimentarios a esta población.

Sin duda, todos estos esfuerzos son muy valiosos; nos hablan de una conciencia colectiva que despierta y que reacciona ante un problema global cuya solución no admite demora.

Estoy convencida que la solución a este fenómeno debe ser integral y multisectorial; por ello es urgente diseñar y poner en marcha una política estatal para reducir el desperdicio y la pérdida de alimentos, así como un aprovechamiento eficiente de los mismos.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a la consideración de ésta Soberanía la presente Iniciativa de:



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

“PROYECTO DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS.”

**Título Primero
Del Objeto
Capítulo Único**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de carácter público e interés social y tienen por objeto promover, orientar y regular la donación altruista de alimentos susceptible para consumo humano, a fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, con carencia alimentaria o dificultad para acceder a alimentos.

Artículo 2. Los objetos de la presente Ley son:

- I. Prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos susceptibles para el consumo humano, a través de su distribución gratuita a las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación;
- II. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas del Gobierno del Estado de Chiapas y la competencia de las autoridades, con la participación de los sectores público, social y privado, para promover acciones que generen el aprovechamiento integral de los alimentos, una cultura que evite su desperdicio y donación altruista para la población menos favorecida.
- III. Promover y regular la donación de los alimentos a organizaciones de la sociedad civil y su distribución en la población con carencias por acceso a la alimentación;
- IV. Definir las sanciones para las autoridades, sector privado y organizaciones de la sociedad civil que incurran en faltas u omisiones previstas en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 3. El Gobierno del Estado de Chiapas y los municipios dentro del ámbito de sus competencias deberán diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas que prevengan el desperdicio, la pérdida y el aprovechamiento de alimentos susceptibles para el consumo humano y fomenten su distribución entre las personas que tengan carencia por acceso a la alimentación.

Artículo 4. La distribución de los alimentos preservados mediante las acciones dispuestas en la Ley, será gratuita, priorizando a los grupos vulnerables descritos en la misma y estará libre de cualquier forma de discriminación.

Título Segundo

De las Definiciones

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se consideran por:

- I. Alimentos: Todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación sean susceptibles e idóneamente utilizados para la normal nutrición de las personas.
- II. Alimentos Susceptibles para el Consumo: Todos aquellos alimentos que se encuentren en buen estado de conservación, que reúnan las características necesarias de higiene y calidad para el consumo humano;
- III. Bancos de Alimentos: Organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en el Estado de Chiapas, sin fines de lucro, cuyo objetivo es recuperar, recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.
- IV. Beneficiario: La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, que carece de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

V. Desperdicio de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos procesados o cosechados durante los procesos de comercialización, selección, control de calidad, o cuya fecha de caducidad se encuentre próxima al momento de su desecho, pero que siguen siendo susceptibles para el consumo humano. Sea en etapas de comercialización al mayoreo y menudeo o posteriores a la compra por particulares

VI. Donantes: Personas físicas o morales cuya actividad económica esté directa o indirectamente relacionada con la producción, transporte, almacenaje y comercialización de alimentos, en los sectores primario, secundario o terciario de la economía, que a su vez estén en la posibilidad de entregar alimentos susceptibles para el consumo humano de manera altruista

Asimismo se consideran donantes los particulares que hayan comprado alimentos para el consumo en sus hogares y que estén en posibilidades de donarlos;

VII. Donatarios: Organizaciones de la Sociedad Civil, que de manera altruista, recojan, transporten, almacenen y distribuyan alimentos suministrados por los donantes, a la población vulnerable y que cuenten con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para recibir donaciones en especie o efectivo por parte de los contribuyentes;

VIII. Grupos Vulnerables: Aquellas personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación de manera temporal o permanente, quienes serán beneficiarios directos de la entrega de los alimentos por parte de los donatarios;

IX. Pérdida de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos durante los procesos de cosecha, recolección, pesca, transportación, almacenaje previas a su elaboración o proceso para comercialización, que aún se encuentran en el momento de su desecho óptimos para su consumo;

X. Ley: Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Chiapas.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 6. Se consideran grupos vulnerables para los efectos de la Ley, las personas que de acuerdo a las estimaciones del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social, se encuentren en algún grado de inseguridad alimentaria, además de los siguientes:

- I. Niñas, niños y adolescentes que tengan carencia por acceso a la alimentación;
- II. Personas Adultas Mayores en estado de pobreza o abandono;
- III. Personas con Discapacidad en estado de pobreza o abandono;
- IV. Personas Indígenas con ingresos por debajo de la línea de bienestar;
- V. Personas en situación de calle, en zonas urbanas y rurales;
- VI. Migrantes nacionales y extranjeros indocumentados; y
- VII. Personas damnificadas por desastres naturales.

Título Tercero
Capítulo I
De los Donantes

Artículo 7. Se consideran donantes para efectos de la Ley, las personas físicas o morales dedicadas a la producción de alimentos de origen vegetal o animal y sus derivados, así como al transporte, almacenaje, y empaque de alimentos incluyendo sus derivados, donde su producción haya sido de forma artesanal o industrial, con la finalidad de su comercialización y preparación de alimentos al mayoreo, menudeo y al público en general.

Artículo 8. Los donantes entregarán de forma gratuita y altruista los alimentos susceptibles para el consumo humano que por diversas razones no pudieran comercializar, cosechar, recolectar, almacenar, transportar o cualquier otra actividad que implique su desecho al concluir su fecha de caducidad o cuando su estado no sea apto para el consumo humano.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Los donantes podrán entregar los alimentos a los grupos vulnerables descritos en la Ley, a solicitud propia de los ciudadanos que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación. De igual forma podrán vincularse con organizaciones de la sociedad civil en los términos descritos por la Ley.

Artículo 9. El Donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, su descripción y valor nutricional.

Artículo 10. Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial o comercialización de alimentos procurarán suscribir convenios anuales con donatarios autorizados para este fin.

Artículo 11. Los donantes poseedores de las marcas de los alimentos que entreguen podrán optar por suprimirlas, siempre y cuando los alimentos conserven la información nutrimental necesaria y las fechas de elaboración y caducidad.

Artículo 12. Los donantes deberán asegurarse que los alimentos sujetos a entrega se encuentren en buen estado, asegurando transmitir toda la información necesaria a los donatarios respecto a las medidas de conservación, transporte, almacenaje y preparación, y en los casos que sea necesario la fecha de elaboración y caducidad.

Capítulo II

De los Donatarios

Artículo 13. Se consideran donatarios para los efectos de la Ley los siguientes:

- I. Asociaciones Civiles sin fines de lucro, constituidas para la distribución altruista de alimentos y su recepción por parte de los donantes;
- II. Casas de asistencia social para grupos vulnerables;
- III. Comedores comunitarios sin fines de lucro; y
- IV. Cualquier otra asociación civil constituida para ejercer asistencia social.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 14. Los donatarios podrán solicitar les sean entregados los alimentos que hayan dispuesto los donantes para este fin, la solicitud deberá entregarse por escrito, donde se exprese la cantidad de alimentos que pueden distribuir y el número de beneficiarios.

Las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación, podrán solicitar la donación de alimentos por cuenta propia para su consumo familiar o comunitario, sin necesidad de vincularse con una asociación civil.

Artículo 15. Los donatarios deberán expedir comprobantes de deducción fiscal en los términos de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta, a petición expresa del donante. Cuando el donatario este imposibilitado para emitir comprobantes fiscales, deberán manifestar de común acuerdo entre el donante y el donatario, por escrito que la entrega de los alimentos se realiza de forma altruista sin obrar de por medio una deducción fiscal.

Artículo 16. Los donatarios deberán cumplir con las disposiciones relativas a las asociaciones civiles facultadas para recibir donativos fiscales, previstos en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Sobre el Impuesto sobre la Renta.

Artículo 17. Bajo ningún supuesto los donatarios podrán comercializar los alimentos que hayan recibido en donación, asimismo no podrán condicionar su entrega a los beneficiarios.

Artículo 18. Los donatarios deberán informar sobre los convenios y operaciones relativas a las entregas por parte de los donantes, y a su vez la distribución entre los beneficiarios a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

Artículo 19. Los donatarios podrán solicitar los datos personales de los beneficiarios, para la elaboración de un padrón e información estadística, en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y leyes estatales relativas.

La negación de otorgar datos personales por parte de los beneficiarios no será condicionante para negar la entrega de los alimentos.



Artículo 20. Los donatarios podrán solicitar donativos en especie o servicio, según sea la naturaleza de sus necesidades y operaciones, cumpliendo en todo momento las disposiciones en materia fiscal.

Capítulo III.

De los Beneficiarios.

Artículo 21. Corresponde a los Beneficiarios:

- I. Recibir los alimentos en donación totalmente gratuitos;
- II. Los beneficiarios, para ser sujetos de beneficio de la donación de alimentos, deberán cubrir los requisitos que en coordinación con los municipios establecerá la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Chiapas.
- III. Los beneficiarios recibirán de los Donatarios, los lineamientos de distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad. Estas acciones las llevarán coordinadamente la Secretaría de Desarrollo Social, los municipios y los Donatarios.

Título Cuarto

De los Bancos de Alimentos

Capítulo Único

Artículo 22. Los bancos de alimentos son todas aquellas Instituciones que tengan por objeto recibir en donación alimentos para almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias alimentarias de la población de escasos recursos.

Artículo 23. Corresponde a los Bancos de Alimentos:

- I. Sujetarse a la legislación sanitaria del Estado de Chiapas y Federal;
- II. Tener establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas en el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;

III. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;

IV. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;

V. Distribuir los alimentos oportunamente;

VI. No lucrar o comercializar con los alimentos;

VII. Destinar las donaciones a los Beneficiarios;

VIII. Evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos;

IX. Informar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social de los donativos recibidos y de los aplicados;

X. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte la Secretaría de Desarrollo Social, en materia de donación de alimentos;

XI. Recibir donativos deducibles de impuestos en términos de lo dispuesto por las leyes locales;

XII. Las demás que determine esta Ley.

Título Quinto
De las Facultades
Capítulo I

De las Secretaria de Desarrollo Social y los Municipios

Artículo 24. Son facultades de la Secretaria de Desarrollo Social del estado de Chiapas, con respecto de la presente Ley, las siguientes:



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- I. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores;
- II. Prever la formulación de leyes que prevengan el desperdicio de alimentos y fomenten su donación y distribución.
- III. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos;
- IV. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados con fines de donación;
- V. Vincular al sector agropecuario y pesquero de su entidad, con los donatarios; y
- VI. Diseñar un sistema de información sobre la pérdida y desperdicio de alimentos en su entidad.
- VII. Supervisar a los bancos de alimentos
- VIII. Otorgar apoyos para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las personas morales constituidas con fines no lucrativos, autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad, que de manera preponderante y continua realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano, conocidas como Bancos de Alimentos.

Artículo 25. Son facultades de los municipios, en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores; y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores
- II. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos; y



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

III. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados.

Título Sexto

De las Sanciones

Artículo 26. Se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes

I. Tiren, destruyan alimentos aptos para el consumo humano, o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente Ley

II. Los funcionarios públicos y empresarios que, en abuso de su cargo, desvíen, bloqueen perjudiquen, alteren o violen la distribución y/o donación altruista de alimentos

III: Entreguen cualquier tipo de alimentos no aptos para el consumo humano o que no cumplan con la normatividad sanitaria en la materia, que garantice la inocuidad de los alimentos, que ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios

IV. Comercialicen los alimentos que reciban en donación;

V. Condicionen la entrega de los alimentos a los beneficiarios, por motivos políticos o de cualquier otra índole;

VI. Nieguen o condicionen la entrega de los alimentos, por la imposibilidad de los beneficiarios de pagar una cuota de recuperación;

VII. A quienes no cumplan con la normatividad sanitaria aplicable.

VIII. No distribuyan los alimentos recibidos en donación y que resultado de este acto se desperdicie un porcentaje mayor al 20% del volumen métrico que hayan recibido en el año.

Artículo 27. Quedan exentos de responsabilidad, de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano.

Artículo 28. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, serán sancionadas por la Administración Pública local.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo. Se deberán considerar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2018, para la aplicación del presente decreto.

Atentamente

Dip. Leifa Patricia Gómez Marín
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura
del H. Congreso del Estado de Chiapas.

La presente fojas de firmas corresponde al "Proyecto decreto por el cual se expide la Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Chiapas."